

DR 29 156

¿Estás escuchando Revista de Derecho, un programa de la Facultad de Derecho de la Universidad A Distancia? Como sabes, en la revista la dedicamos a un curso diferente cada viernes. Esta noche va dirigida a los alumnos de segundo curso. Las emisiones radiofónicas de la UNED las elaboran conjuntamente la Dirección Técnica y los profesores de las distintas facultades.

Continuamos con Revista de Derecho. Los sujetos del delito, ¿quiénes son los sujetos del delito? Será de lo que nos hablará el profesor don Alfonso Serrano, de Derecho Penal I. Dentro del Derecho Penal I, nos vamos a ocupar hoy de los sujetos del delito, es decir, del sujeto activo y pasivo. La acción es realizada por un sujeto, mientras que sus efectos recaen sobre otro u otros, que resulta ser el titular del bien jurídico protegido.

De ahí que se hable de sujeto activo y pasivo del delito. Ante la pregunta, ¿quién puede ser sujeto activo del delito?, hay que responder que solamente el hombre, o mejor, la persona humana, puede ser sujeto activo del delito. Hemos de tener en cuenta que si la acción es conducta voluntaria encaminada a producir un cambio en el mundo exterior, y que el delito es acción u omisión voluntaria, resulta que, a ser la voluntad propia de los seres humanos, sólo estos pueden ser sujetos activos del delito.

Los animales nunca podrán ser sujetos activos del delito, aunque en alguna época y lugar histórico así lo fueren, pues carecen de capacidad de conocer y de querer, es decir, no tienen conciencia ni voluntad, que son la base de la imputabilidad. Los animales, por supuesto, tampoco pueden cometer delitos. El fundamento histórico de épocas pasadas hay que buscarlo en el ejemplo que se pretende dar a los hombres, pues la castigar a los animales se ponía ante los ojos de los humanos lo que harían con ellos en caso de delinquir.

También tenía a veces finalidad religiosa, así como otras motivaciones. Como curiosidad, y a título de ejemplo, citaremos el proceso que tuvo lugar en el siglo XVI en la ciudad francesa de Autún, contra los ratones que asolaban los campos y la ciudad. A finales del siglo pasado, se ahorcó a un gallo en la ciudad inglesa de Leeds, y mucho más cerca, en el año 1929, hubo un proceso contra un elefante en Texas.

Surge ahora la pregunta de si los hombres asociados pueden ser también sujetos activos del delito, o mejor, las sociedades. La opinión dominante tradicional ha sido que las personas jurídicas no pueden ser sujetos activos del delito, ya que les falta esa unidad de conciencia y voluntad que se indicó anteriormente. Ante estas situaciones, alguien puede preguntarse, ¿qué sucede entonces ante la conducta delictuosa de las personas sociales? Pues no cabe duda que alguna medida hay que tomar.

No obstante, sobre esto volveremos dentro de unos momentos. Sujeto pasivo del delito es el titular del derecho o bien jurídico protegido que sufre el ataque del delito. Pueden ser sujetos

pasivos del delito, además de los entes colectivos, el hombre aislado o en grupo.

Cabe preguntarse si puede serlo el concebido pero no nacido, como lo es el feto, pues aunque no sea persona humana, hay una presunción, es decir, lo es en potencia e incluso tiene unos derechos futuros. Se protege en la ley al concebido como se desprende de los delitos relativos al aborto del artículo 411 siguientes del Código Penal, aunque ustedes saben que en el artículo 417 bis hay algunos supuestos en los cuales está permitido el aborto. La persona muerta tampoco puede ser sujeto pasivo del delito.

Puede surgir la duda con la profanación de un cadáver o las injurias sobre un difunto. Se recoge esto en los artículos 340 y 466 del Código Penal. En realidad, sujetos pasivos de una injuria o calumnia a un cadáver lo serían sus familiares, siempre que la calumnia o injuria trascienda a ellos.

En cuanto a la profanación de un cadáver, el bien jurídico protegido, hay que buscarlo en los sentimientos morales o religiosos de la sociedad. Tampoco podrán ser sujetos pasivos del delito los animales, pues no son capaces de poder intervenir directamente en una relación jurídica. Los niños sí pueden serlo, aunque el problema habría que plantearlo en las situaciones más dudosas, como las de calumnia o injuria, en las que el menor no es capaz de entender el significado de las palabras o acusaciones.

Sin embargo, sigue siendo titular de bienes jurídicos y el derecho le ampara ante tales situaciones. No obstante, hay algún autor que se pronuncia en contra. La familia puede ser sujeto pasivo del delito.

Pensemos en el abandono de familia o el incesto. También puede serlo el Estado. Para ello, basta recordar los delitos contra la seguridad interior o exterior del mismo.

Incluso, la propia comunidad considera intencionadamente que los delitos de genocidio tienen este carácter. También puede serlo el ejército, como se desprende del Código Penal Militar. El sujeto pasivo no es siempre el perjudicado por el delito.

No se debe confundir sujeto pasivo y objeto material del delito. Este es la persona a la que se acosa sobre quien recae la acción materialmente. Puede coincidir en algún caso.

Pensemos, por ejemplo, en un homicidio. Incluso hay delitos que no tienen objeto material, como sucede con los delitos de omisión. En todo delito existe un perjudicado, que es quien sufre las consecuencias.

No siempre coincide con el sujeto pasivo. Pensemos en un asesinato. Sujeto pasivo es la persona muerta, que también es objeto material del delito.

Sin embargo, los perjudicados pueden ser los familiares, mujer e hijos, si dependían económicamente de él, e incluso, a veces, un tercero. Por todo ello, no se deben confundir sujeto pasivo del delito o objeto material del mismo y persona o personas que pueden resultar

perjudicadas. Hacíamos referencia antes a la responsabilidad de las personas jurídicas.

La reforma del Código Penal por ley de 25 de junio de 1983 introduce el artículo 15 bis del Código Penal, cuyo contenido es el siguiente. El que actuare como directivo u órgano de una persona jurídica o en representación legal o voluntaria de la misma, responderá personalmente, aunque no concurren en él y sin la entidad en cuyo nombre obrare, las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura del delito requiere para poder ser sujeto activo del mismo. Tradicionalmente, se ha venido reconociendo, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que los entes colectivos no pueden ser penalmente responsables, ya que nuestro ordenamiento se estructura en base a que solo la persona individual puede ser sujeto activo del delito.

No obstante, hay que hacer la excepción de los posibles supuestos de responsabilidad individual de sujetos que actúan personalmente, aun cuando pretendan ampararse en la impunidad que tienen los entes colectivos y que en pocas ocasiones lo consiguen. O mejor, que en no pocas ocasiones lo consiguen. Con la introducción del artículo 15 bis del Código Penal, la situación con respecto al principio Societas delinquere non potest no ha variado, pues los entes colectivos como tales siguen sin poder ser sujetos activos de un delito y, por tanto, responsables.

Sin embargo, se resuelven casos particulares que tendrán una importancia en materia de efecto preventivo en el mundo del delito, al criminalizarse ahora situaciones concretas de responsabilidad individual de quienes actúan al amparo de entes colectivos. De todos modos, algunas de las situaciones que resuelve ahora el artículo 15 bis ya eran contempladas en distintos preceptos del Código Penal, pues no hay que olvidar que, aunque las sociedades están constituidas por una unidad real independiente de los individuos que la forman, con frecuencia, el delito se comete por uno o bajo el principio de Societas delinquere non potest. A este respecto, hay que tener en cuenta lo que disponen los artículos 174 y siguientes del Código Penal sobre asociaciones ilícitas.

El 238, en los delitos de desobediencia a las órdenes expresas del Gobierno. El 265, depósito de armas y municiones. El 319, antes de la reforma de que ha sido objeto los delitos contra la hacienda pública, que pasan a ocupar ahora la situación que tenían antes los delitos relativos a juegos ilícitos.

Ahora, el antiguo delito fiscal se tipifica en el Código Penal bajo delitos contra la hacienda pública. Y, por último, el artículo 499 bis, en delitos contra la libertad y seguridad en el trabajo. En los supuestos previstos en el párrafo anterior, la responsabilidad de este tipo individual, recayendo sobre directores, gerentes, administradores, etc., cuando a título particular sean penalmente merecedores de una sanción.

Lo que sí es posible en los entes colectivos es la responsabilidad civil subsidiaria, de acuerdo con lo que dispone el artículo 22 del Código Penal. Lo que, de forma expresa, se recoge en el último párrafo del artículo 499 bis de este Código. También las personas jurídicas pueden ser

objeto de medidas de seguridad dentro de nuestro ordenamiento punitivo.

Y, de hecho, así se establece en el artículo 265 del Código Penal, donde se prevé la disolución de asociaciones relacionadas con el depósito de armas, y en el artículo 174, para los supuestos de asociaciones ilícitas. En el artículo 15 bis del Código Penal, se contempla sólo parcialmente la responsabilidad penal por la actuación en nombre de otro. Ya que se limita a los casos relacionados con las personas jurídicas, los requisitos que se exigen son, primero, actuar como directivo u órgano de una persona jurídica o en representación legal o voluntaria de la misma, y, segundo, que concurran en la entidad en cuyo nombre se actúan los elementos necesarios para que se dé una figura de delito.

No es necesario que se den en el sujeto que actúa en nombre de la sociedad tales circunstancias. Pese a todo, el artículo 15 bis es demasiado amplio, confuso y reiterativo en algunos de sus conceptos, por lo que se hace preciso una regulación más concreta que permita contemplar todos los supuestos de actuación en nombre de otro y prescindir de las referencias parciales que se hacen en el Código Penal sobre la responsabilidad de los entes colectivos y que se apuntaron ya más arriba. No obstante, siempre quedarán situaciones difíciles de poder catalogar.

En otras, se busca una responsabilidad quedando al margen otros, como sucede en el delito fiscal, hoy, delitos contra la hacienda pública. Y mientras se reputa autor del delito a quienes llevan a cabo la ejecución material de los hechos, que normalmente serán los administradores. Así como el Código Penal se ocupa especialmente del sujeto activo del delito, sin embargo, concede poca importancia al sujeto pasivo del mismo.

Vamos a ver las referencias que tiene el Código Penal en esta materia. El término ofendido es el que con más frecuencia se emplea para designar al sujeto pasivo del delito. En general, se emplean los delitos contra las personas, honor, honestidad, aunque se utilice en alguna otra ocasión.

Por otra parte, el término agraviado se encuentra en diversas ocasiones también referido al sujeto pasivo del delito, en su mayor parte, para ocuparse de la persecución del delito. Así, por ejemplo, en el artículo 11, ser el agraviado cónyuge. En los delitos perseguibles mediante denuncia o correa del agraviado, el artículo 25.

En los delitos que se persiguen a instancia del agraviado, sin mediar la solicitud expresa de la parte ofendida, artículo 94. La revisión condicional que hace referencia a la afección del agraviado en su artículo 103. La indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se hubieren causado el agraviado, artículo 104, etcétera.

La referencia a víctima, que es la más clara con respecto al sujeto pasivo del delito, sobre todo en la terminología vulgar, era la que con más frecuencia se recogía en el código de 1944, incluyendo el artículo 489 bis, que hace referencia dentro del delito de la omisión del deber de socorro. No obstante, con la reforma de que ha sido objeto por ley del 25 de junio de 1983, se

hacen nuevas inclusiones sobre la víctima, todas ellas dentro de los delitos contra la propiedad. Así, por ejemplo, aparece víctima en tres ocasiones más de lo que ocurría en el código de 1944, que hemos visto que aparecía en el artículo 489 bis, en la omisión del deber de socorro.

La encontramos ahora en el artículo 506 circunstancia novena, agravando el delito de robo cuando coloque a la víctima o su familia en grave situación económica, o cuando se cometa abusando de su prioridad en relación con las circunstancias personales de la víctima. Vemos que aparece incluso en dos ocasiones el término víctima. Y en el mismo sentido, se pronuncia para el hurto en el número 4 del artículo 516, y de modo similar para las estafas en la circunstancia quinta del artículo 529 del código penal, después de esta reforma de junio de 1983.

Estas agravaciones en los delitos contra la propiedad tienen un efecto criminógeno, ya que cometido el delito contra una persona económicamente bien situada, el riesgo de dejarla, a ella o a su familia, en grave situación económica es muy poco probable, por lo que desaparecerá el peligro de la agravación de referencia. Esto lleva a que haya delincuentes que desvíen la elección de sus víctimas hacia sujetos de buena situación económica. Resulta difícil encontrarse con una persona en situaciones similares en el derecho comparado.

El Código Penal Belga prevé una agravación en los delitos de usura cuando se arruina al sujeto en su artículo 157. Y antecedentes los tenemos ya en el Código Penal Español de 1822 para el hurto y para el robo en el Código de 1928. También se recoge el término perjudicado.

Hasta aquí, la terminología de ofendido, agraviado y víctima equivale al sujeto pasivo del delito. Sin embargo, la fórmula parte ofendida es de contenido más amplio, pues además de referirse al sujeto pasivo comprende a otros representantes legales y aparece en los artículos 2594 y 467. Vamos a entrar en el último tema de esta noche en Revista de Derecho.

Las incidencias del derecho comunitario en el derecho español, en especial en la teoría de las fuentes, será de lo que nos hable el profesor don Luis Martínez de Civil 1. Dentro de la teoría de las fuentes tiene especial interés la incidencia del derecho comunitario en nuestra disciplina. La incorporación de España como miembro de la Comunidad Europea implica la apertura del ordenamiento jurídico español a la totalidad del ordenamiento jurídico comunitario. El denominado acervo comunitario o conjunto de realizaciones alcanzadas a lo largo del proceso de integración.

Este hecho supone, en consecuencia, una penetración en el ordenamiento jurídico de un conjunto de normas y de sentencias emanadas de las instituciones comunitarias europeas que producen eficacia y sientan jurisprudencia por el ingreso en la comunidad, sin que sea necesario un acto de homologación legislativa o judicial por las correspondientes instituciones españolas. La adhesión, como sabemos, se realizó mediante la Ley Orgánica de 2 de agosto de 1985, que dio la autorización para la adhesión a las comunidades europeas conforme al Tratado de Madrid de 12 de junio de 1985. Esta Ley Orgánica surge por mandato del artículo 93 de nuestra Constitución.

Es indudable que el ordenamiento jurídico comunitario ha influido, influye e influirá profundamente en la vida política, social, económica y jurídica de nuestro país, inclusive en el derecho civil. En este sentido, y dado que la comunidad tendrá por misión, conforme al artículo 2 del Tratado de Roma, el promover mediante el establecimiento de un mercado común un desarrollo armonioso de las actividades económicas en el conjunto de la comunidad, se establece una serie de fundamentos, como la supresión entre los Estados miembros de los obstáculos a libre comunicación de personas, servicios y capitales, el establecimiento de una política común en el sector de la agricultura, el establecimiento de una política común en el sector de los transportes y una serie de disposiciones generales que podrán afectar a las fuentes del ordenamiento jurídico español, a la entrada en vigor de las leyes, a la capacidad de las personas en función de su nacionalidad, a las obligaciones contractuales, a la responsabilidad civil y, en general, a otras instituciones. Pasamos a hablar de supuestos en particular de incidencia.

Empiezo a hablar en tema, que es lo más importante, de fuentes del derecho. Distinguimos entre fuentes en sentido material y en sentido formal, distinción ya conocida ampliamente en nuestro ordenamiento interno. Fuentes en sentido material, o cuando hablamos de fuentes en sentido material, nos referimos al autor o los autores de las normas, pues bien, en ese sentido, se incorpora en nuestro ordenamiento un nuevo sistema de producción normativa, formado por la Comisión, el Consejo, el Parlamento Europeo y el Tribunal de Justicia.

Vamos a hablar brevemente de lo que significa cada uno de estos organismos. Con respecto a la Comisión, la función principal es el poder de iniciativa normativa en relación con los actos del Consejo. Constituye la condición previa de la acción del Consejo.

En ese sentido, la inmensa mayoría de los actos de este no podrían ser adoptados si previamente el Consejo no hubiese recibido la correspondiente propuesta normativa de la Comisión. Además, la Comisión es dueña de su propuesta, pues puede modificarla en todo momento, especialmente si el Parlamento fue consultado. En segundo lugar, el Consejo.

El Consejo es el que tiene el verdadero poder legislativo de las comunidades, que ejerce en forma de reglamentos y directivas, directamente aplicables a los particulares, y ejerce también, en cierta manera, el poder gubernamental. En tercer lugar, dentro de estas fuentes, en sentido material, hay que hablar del Parlamento Europeo. Este no es depositario del poder legislativo, sino que sus poderes son presupuestarios y de control político, y, en todo caso, por lo que a las normas se refiere, tiene un poder de consulta y de deliberación.

Así, el Consejo y la Comisión, antes de adoptar determinadas decisiones, deben solicitar y conocer el dictamen e informe del Parlamento Europeo, dictamen preceptivo. En la práctica, ambas instituciones solicitan el informe previo del Parlamento Europeo para casi todas las decisiones. En cuanto al Tribunal de Justicia, que es la última fuente que nos interesa aquí destacar, en sentido material, hay que decir que es una institución con función jurisdiccional, no normativa.

Ha sido, no obstante, denominado como un legislador negativo, pues, a través del cauce de la cuestión prejudicial prevista en el Tratado de la Comunidad Económica Europea, el Tribunal tiene monopolio interpretativo de los tratados comunitarios, y puede expulsar aquellas normas que contradigan los tratados comunitarios entendidos como Constitución. Pasamos, en segundo lugar, a las fuentes en sentido formal. Cuando hablamos de fuentes en sentido formal, nos referimos a la forma que reviste la voluntad normativa dentro de la Comunidad Europea.

Y así hay que hablar, en primer lugar, de derecho primario y de derecho derivado. El derecho primario se refiere a los tratados. En concreto, nos interesa aquí hablar de, o comentar o referirnos al Tratado de Roma de 25 de enero de 1957, que es el que constituye la Comunidad Económica Europea, y el Tratado de Adhesión de Madrid de 12 de junio de 1985.

Este tratado fundamentó lo que llamamos el derecho derivado, mientras que los tratados constituyen el derecho primario. El derecho derivado está compuesto por los reglamentos, las directivas, las decisiones, las recomendaciones y los dictámenes. Y vamos a pasar entonces brevemente al examen de este derecho derivado.

En sentido amplio, podemos decir que está constituido por el conjunto de normas jurídicas que emanan de los órganos competentes del Poder Legislativo, instituidos por los tribunales constitutivos de la Comunidad, teniendo como base el derecho primario. Y, en primer lugar, hay que referirse al Reglamento Comunitario, también denominada Ley Europea. Constituye la principal fuente del derecho comunitario, y sus caracteres le confirman una naturaleza y una eficacia que se corresponden con la ley en los ordenamientos jurídicos internos.

Lógicamente, hay una diferencia importante con la ley, que ya se deduce lo que hemos dicho hasta ahora. El Reglamento Comunitario no es elaborado ni aprobado por un órgano parlamentario. Caracteres del Reglamento Comunitario son los siguientes.

En primer lugar, el alcance general del mismo. Sus destinatarios no están individualmente determinados, y en esto se distingue de la decisión. En segundo lugar, es obligatorio en todos sus elementos.

No cabe la formulación de reservas que originan la inaplicación de determinados preceptos en los estados que las formulan. En tercer lugar, son directamente aplicables en cada estado miembro. En ese sentido, no necesitan publicación en el BOE.

Es decir, no es necesaria la interposición normativa de un estado para producir sus efectos, y en esto se diferencian de la directiva. Y, por último, última característica de los reglamentos es que deben ser motivados y publicados en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas en las correspondientes lenguas oficiales. En tercer lugar, hay que referirse a la directiva comunitaria.

Es la norma jurídica más parecida a una ley marco. Y, en ese sentido, podemos hablar de una deslegislación en dos etapas. Ley marco para toda la comunidad y decretos de aplicación de

cada estado, según las peculiaridades de los mismos dentro de esta ley marco.

Caracteres de la directiva comunitaria son los siguientes. En primer lugar, no es de alcance general. No vincula sino a sus destinatarios, y en ello se diferencia de la directiva.

En segundo lugar, obliga en cuanto al resultado, pero deja libertad en los estados en cuanto a los medios. Y así los estados miembros disponen de una total libertad en la elección del modo y del medio de conseguir el resultado. En tercer lugar, se requiere la intervención del estado miembro para integrar la directiva en el derecho interno.

No es directamente aplicable como el reglamento. Y, en cuarto lugar, debe ser motivada y notificada a los destinatarios. Pasamos a hablar de la decisión comunitaria.

Se define como un acto jurídico individual obligatorio en todos sus elementos para los destinatarios que designa. Caracteres de la decisión. En primer lugar, solo vincula a sus destinatarios, y así se diferencia de la directiva.

En segundo lugar, es obligatorio en todos sus elementos, y en el sentido es idéntico al reglamento. Respecto a la aplicabilidad, hay que decir que es directamente aplicable si el destinatario es una persona física o jurídica. No es directamente aplicable si el destinatario es un estado miembro, en el supuesto de que se presente como un instrumento de legislación indirecta.

Por último, ha de ser motivada y notificada a los destinatarios, y en el sentido es igual a la decisión. Por último, hay que hablar de las recomendaciones y dictámenes. Noción común de ambos es que son instrumentos de orientación para los ordenamientos jurídicos internos, cuya característica principal es la no obligatoriedad, ya que su eficacia no es vinculante.

Distinción entre recomendación y dictamen. La recomendación es un instrumento de acción indirecta para armonizar las legislaciones que difiere de la directiva por la ausencia del carácter de obligatoriedad. En cuanto al dictamen, es más bien expresión de una opinión sobre una cuestión dada.

Tiene especial interés en materia de disposiciones sociales. En cuanto a otras fuentes, habría que hablar de aquellas normas correspondientes a las fuentes cuyo ámbito es el derecho internacional. Así, piense en los acuerdos internacionales, ya sea entre Estados miembros o entre la Comunidad Europea y Estados no miembros, y luego de fuentes del derecho en general, como la costumbre, principios generales del derecho y la jurisprudencia.

Pasamos, dentro de este capítulo, a hablar de la eficacia del derecho comunitario en el derecho interno. La integración implica que el derecho surgido de las fuentes comunitarias no es un derecho extranjero, sino un derecho propio nacional de cada uno de los Estados miembros, en función de la eficacia del derecho comunitario y que se despliega de la siguiente manera. a. El derecho comunitario adquiere automáticamente estatuto de derecho positivo de orden interno de los Estados.

Es la aplicabilidad inmediata. b. El derecho comunitario es susceptible de crear por él mismo derechos y obligaciones para los particulares. Es la aplicabilidad directa.

c. El derecho comunitario ocupa en él un lugar con rango de prioridad sobre cualquier otra norma nacional. Es la primacía del derecho comunitario. Pasamos a hablar de la aplicabilidad inmediata del derecho comunitario.

Significado de esta aplicabilidad inmediata. Las normas de derecho comunitario se integran de pleno derecho sin necesitar de ninguna fórmula de introducción especial en el ordenamiento interno. Aquí hay que distinguir entre derecho primario y derecho derivado.

El derecho primario europeo ha de ser publicado en el BOE de acuerdo con artículo primero número 5 del Código Civil y del artículo 96 de la Constitución española. Una vez publicado en el BOE el derecho primario, esta fórmula de introducción no es necesaria para el derecho derivado europeo. Basta su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Incluso esto será suficiente para algunos supuestos de derecho primario en el que los acuerdos internacionales de la comunidad y terceros países son vinculantes para las instituciones de la comunidad, así como para los estados miembros. Problema directa que no vamos a entrar aquí es qué ocurre con el derecho derivado europeo anterior a la entrada en vigor del Tratado de Adhesión de 1985. En segundo lugar, hay que hablar de la aplicabilidad directa del derecho comunitario.

¿Significado de esta aplicabilidad directa? Las normas de derecho comunitario son fuente inmediata de derechos y obligaciones para todos aquellos a quienes conciernan, sean estados miembros o particulares, pudiendo, en consecuencia, invocarse ante los órganos jurisdiccionales de los estados miembros que tienen obligación de aplicarlas. El Tribunal de Justicia de las Comunidades se ha pronunciado en múltiples ocasiones estableciendo la aplicabilidad directa de dichas normas, y así la sentencia de 5 de febrero de 1963, cuyos fundamentos de su tesis se mantienen son los siguientes. El Tratado Constituyente de la Comunidad Económica Europea constituye algo más que un acuerdo que se limitará a crear obligaciones mutuas entre los estados miembros.

En el preámbulo del tratado, se nos dice que el tratado, más allá de los gobiernos, contempla a los pueblos. Y, además, el tratado crea órganos que institucionalizan derechos soberanos cuyo ejercicio afecta tanto a los estados miembros como a sus nacionales. En conclusión, la comunidad constituye un nuevo orden jurídico cuyos sujetos son tanto los estados miembros como los particulares o nacionales.

En consecuencia, el derecho comunitario, así como crea obligaciones para los particulares, está también destinado a engendrar derechos que entran en su patrimonio jurídico, y que estos nacen no solamente cuando el tratado hace una atribución explícita a su favor, sino también en razón de obligaciones que el tratado impone de manera bien definida, tanto a los particulares como a los estados miembros y a las instituciones comunitarias. En tercer lugar, hay que hablar

de la primacía del derecho comunitario. Significado de esta primacía, las normas de derecho comunitario ocupan, en relación con las fuentes de derecho interno, un rango de prioridad sobre cualquier otra norma nacional.

Así lo entiende el Tribunal de Justicia de la Comunidad en sentencia de 15 de julio de 1974, que consagra definitivamente el principio de primacía del derecho comunitario frente al derecho interno. Consecuencia de esta primacía es la imposibilidad para los estados de hacer prevalecer contra un ordenamiento jurídico aceptado por ellos sobre una base de reciprocidad, una medida unilateral que no puede, en consecuencia, serle opuesta. Esta sentencia fue complementada por la de 9 de marzo de 1978.

Consecuencias de la primacía del derecho comunitario son las siguientes. En primer lugar, hace inaplicable de pleno derecho, por el hecho mismo de su entrada en vigor, toda disposición contraria a la legislación nacional existente. Ve, en cuanto forman parte del ordenamiento jurídico de los estados miembros, el impedir la adopción válida de nuevos actos legislativos nacionales en la medida en que éstos fueran incompatibles con normas comunitarias.

¿Podrían existir choques entre el derecho comunitario y el derecho interno? Sí, pero hay que tener en cuenta que los conflictos de derecho interno y derecho comunitario se resuelven más que por la vía de la jerarquía, por el de la competencia, dado que son ordenamientos jurídicos autónomos con espacios competenciales diferentes. La sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades de 9 de marzo de 1978 establece que el juez nacional encargado de aplicar, en el marco de su competencia, las disposiciones de derecho comunitario, tiene la obligación de asegurar el pleno efecto de estas normas, dejando inaplicada, si fuera preciso, en virtud de su propia autoridad, toda disposición contraria a la legislación nacional, incluso anterior, sin que para ello tenga que pedir o esperar su previa eliminación por vía legislativa o por cualquier otro procedimiento constitucional. Con este principio se contrarresta el alcance del artículo 2, número 2, del Código Civil.

Se evitan las consecuencias de la derogación de las leyes por otras posteriores contrarias al ordenamiento jurídico comunitario y en aplicación de la delegación legislativa y jurisdiccional que se otorga en el tratado de adhesión de España a la Comunidad Europea de 1985. Gracias, profesor Luis Martínez. Pues con Civil 1 damos fin a la revista de hoy.

Pero antes de despedirnos, como siempre, vamos a hacer un breve resumen de los contenidos que tuvimos. Comenzamos con Economía Política y la presentación del nuevo catedrático don Juan Antonio Jiménez. Siguió un tema de actualidad, la objeción de conciencia al servicio militar.

Fue tratado por la profesora del Derecho Canónico, doña María José Ciauré. Don Antonio Torres del Moral, de Político 2, habló del programa, los manuales y los exámenes de febrero. También se habló de los sujetos del delito, un tema de penal por el profesor Alfonso Serrano.

Y finalizamos con Civil 1 y el profesor Luis Martínez, que nos habló de las incidencias del derecho comunitario en el derecho español, en especial en la teoría de las fuentes. Esto ha sido

todo por esta noche, en nuestra última revista de Derecho del primer trimestre del curso 1986-87. Confiamos que las intervenciones de los profesores os habrán servido de gran ayuda en vuestros estudios de Derecho.

Volveremos, no la próxima semana, sino el próximo año, en el mes de enero, el viernes 9, con más temas de Derecho dedicados al tercer curso de carrera. Y ya para finalizar la revista de Derecho de esta noche, 19 de diciembre, quiero desearos unas muy felices y alegres fiestas de Navidad que entréis con buen pie en el próximo año 1987. Os esperamos el próximo mes de enero, buenas noches y feliz Navidad a todos.